



CANCILLERÍA



## Consulado de Colombia en Mérida

E-CVEMRD-17-202

Mérida, 04 de julio de 2017

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor

**Eder Manuel Grimaldo Pezzotti**

Onia, Sector Fe y Alegría

Teléfono: 04264640746

El Vigía, Estado Bolivariano de Mérida

Ref. Notificación por Aviso Resolución N° 2016-141601 del 1 de agosto de 2016

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), ante la imposibilidad de realizar la notificación personal. LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a través del Consulado de Colombia en Venezuela Estado Merida, procede a notificarle por Aviso el contenido de la Resolución N° 2016-141601 del 1 de agosto de 2016, mediante la cual atendiendo a lo descrito en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011, se decidió sobre su inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Contra la decisión de no Inclusión en el Registro Único de Víctimas proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la declaración y el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se **ADVIERTE** que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en la dirección de correspondencia aportada en la declaración realizada ante el Consulado de Colombia en Venezuela Estado Merida.

Al presente aviso se anexa copia íntegra de la Resolución N° 2016-141601 del 1 de agosto de 2016, de acuerdo con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Para la constancia se firma

  
**Baudilio Peñaranda Cáceres**  
Cónsul de Colombia

Fijado: 04 de julio de 2017 - Hora: 08:41

Elaboró: Esperanza Prada Ayala  
T.R.D. 408.750

Final Avenida Universidad Quinta Ana Noevia Casa 80 Sector Vuelta de Lola

PBX (58) 0274 2459724 - 0274 2459597

[merida.consulado.gov.co](http://merida.consulado.gov.co) - [cmerida@cancilleria.gov.co](mailto:cmerida@cancilleria.gov.co)

Mérida, República Bolivariana de Venezuela



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



## RESOLUCIÓN NO. 2016-141601 DEL 1 DE Agosto DE 2016 FUD BE000255852

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

### LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *"decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*

Que el parágrafo del Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015 establece *"(...) Las víctimas colombianas domiciliadas en el exterior, podrán presentar la solicitud ante la embajada o consulado del país donde se encuentren (...)"*.

Que el (la) señor(a), **EDER MANUEL GRIMALDO PEZZOTTI** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 5031142** rindió declaración ante el Consulado General de Colombia en **Libertador (VENEZUELA)** el día **08/04/2016**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **08/04/2016**.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Homicidio / Masacre, Amenaza**, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448 de 2011, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que la Administración al analizar los hechos victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia<sup>1</sup>, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros<sup>2</sup> y iii) el principio de enfoque diferencial<sup>3</sup>.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

<sup>1</sup> El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

<sup>2</sup> El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

<sup>3</sup> El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.





Hoja número 2 de la Resolución No. 2016-141601 del 1 de Agosto de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".

Que el señor EDER MANUEL GRIMALDO PEZZOTTI, identificado con cédula de ciudadanía N° 5031142, solicita su reconocimiento como víctima de Amenaza y Desplazamiento Forzado, hechos ocurridos el día 20 de octubre de 2001 en el municipio de San Pablo (Bolívar), y su lugar de arribo sería el municipio de Guaranda (Sucre). Posteriormente el declarante sería víctima de un nuevo Desplazamiento Forzado, hechos ocurridos el día 14 de noviembre de 2005 en el municipio de Guaranda (Sucre), y su lugar de arribo sería el municipio de Barranquilla (Atlántico); situación generada al parecer por la presencia de grupos armados en la zona.

Que de acuerdo con lo establecido en parágrafo del Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015 según el cual "Las víctimas colombianas domiciliadas en el exterior, podrán presentar la solicitud ante la embajada o consulado del país donde se encuentren..."; la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas procederá a analizar la declaración rendida por el señor EDER MANUEL GRIMALDO PEZZOTTI.

Que para la realización del presente ejercicio de valoración, es importante resaltar que la Ley 1448 de 2011 reconoce la presencia de connacionales víctimas en el extranjero, situación derivada de manera directa de las condiciones de conflicto armado interno que durante varias décadas ha afrontado nuestro país. Así entonces dicha legislación extiende todo el proceso de inclusión en el Registro Único de Víctimas a los colombianos víctimas en el exterior, reconociendo a las víctimas que se encuentran en el exterior, como parte del universo de víctimas del conflicto armado, y dirige sus esfuerzos a garantizar el derecho a la reparación integral de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Que para efectos de la actual valoración, se citan algunos apartes de la narración de hechos emitida por el deponente: "(...) Yo vivía con mi familia en San Pablo Bolívar. Una noche estábamos durmiendo y llegaron los (grupo armado) y nos dijeron que teníamos que desocupar el lugar. Por esta razón tuvimos que irnos hasta Guaranda Sucre. En este lugar se presentaban constantes enfrentamientos entre la policía y (grupo armado). Viví en este lugar más o menos 5 años, y un día los (grupo armado) entraron al pueblo y amenazaron a los habitantes diciéndoles que debían salir por esta razón nos tuvimos que ir de allí (...) me fui para Barranquilla (...) (sic).

Que vale aclarar, que aunque el funcionario del Ministerio Público no diligenció el anexo con el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado ocurrido el día 20 de octubre de 2001, desde la Subdirección de Valoración y Registro de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas se reconstruyó el hecho en el Registro Único de Víctimas (RUV), a partir de los datos aportados en la narración y se procedió hacer su respectivo análisis.

Que al verificar el contexto de la zona por medio del informe titulado "'Nos convertimos en una máquina de matar': Julián Bolívar", publicado el día 26 de octubre de 2009 por el portal digital "Verdad Abierta", con relación al comportamiento del orden público del departamento de Bolívar, específicamente en el municipio de Regidor, se pudo concluir que efectivamente existió presencia de grupos armados en el municipio en cuestión para la época de los hechos, información que se confirma a través del siguiente párrafo: "(...) A mediados de los noventa, el Eln se sentía como en casa en el Sur de Bolívar. Secuestraba, asesinaba, extorsionaba a campesinos y comerciantes, y, de una forma u otra, mandaba y tenía arraigo en la población. Ante la ausencia del Estado ellos eran los que se encargaban de cobrar impuestos, impartir justicia y controlar el negocio de la coca. Para Carlos Castaño, entonces jefe de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (Accu) se convirtió en una obsesión quitarle ese territorio a la guerrilla. Sabía que quien se quedara con el Sur de Bolívar controlaría el narcotráfico y se haría a una zona por donde podían conectar el Urabá con el Magdalena Medio, el Catatumbo y la zona de fronteras con Venezuela.



Hoja número 3 de la Resolución No. 2016-141601 del 1 de Agosto de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

La guerra por el Sur de Bolívar, traería masacres, desplazamientos y el robo de grandes extensiones de tierras para el cultivo de narcóticos. En 1997, Rodrigo Pérez Alzate alias 'Julián Bolívar', apoyado por comandos de las autodefensas de los hermanos Castaño y al mando de Salvatore Mancuso, incursionó en el Sur de Bolívar y en gran parte del Magdalena Medio, desplazando a la guerrilla y consolidando un nuevo brazo del paramilitarismo que se conocería a partir del año 2000 como el Bloque Central Bolívar (BCB). En compañía de su hermano Guillermo Pérez Alzate alias 'Pablo Sevillano' y de Carlos Mario Jiménez alias 'Macaco' o 'Javier Montañez', 'Julián Bolívar' fue el cabecilla de esta incursión paramilitar que se financió con recursos del narcotráfico, la explotación del oro, el robo de combustibles y la extorsión. Según cifras de organizaciones sociales de la zona, entre 1997 y 2002, el grupo de 'Julián Bolívar' fue responsable de 556 homicidios en el Sur de Bolívar, algunos de ellos en complicidad con miembros del Ejército. Según la Fiscalía, entre 1996 y 2005 más de 2.000 personas fueron asesinadas como consecuencia del conflicto armado. (...) El BCB delinquiró en municipios como Morales, Tiquisio, Arenal, Simití, Santa Rosa del Sur, San Pablo, Cantagallo, Barranco de Loba, Altos de Rosario, Regidor y el Peñon, con la pretensión de estar combatiendo a la guerrilla a la vez que fortalecía sus redes dedicadas al narcotráfico (...). De igual forma, al verificar el contexto de la zona a través de documentos como "Diagnóstico Departamental Sucre", publicado por el Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Vicepresidencia de la República, con relación al comportamiento del orden público del departamento de Sucre, se pudo concluir que efectivamente existió presencia de grupos armados en la región para la época de los hechos, información que se confirma a través del siguiente párrafo: "(...) El desplazamiento forzado en Sucre durante el periodo 2003-2006 registra un aumento en los dos primeros años y luego desciende paulatinamente hasta el año 2006. Sin embargo, si se analiza la dinámica del fenómeno desde el año 2000, puede advertirse que éste se incrementa significativamente desde ese año, llegando al pico más alto en el año 2001, en el que el departamento expulsó un total de 17.191 personas y recibió 16.259. A partir de ese año, se registra un descenso importante hasta 2003. Durante el periodo considerado, los municipios más afectados por el desplazamiento fueron Ovejas, con 13.235 personas expulsadas; San Onofre, con 13.157, Coloso con 8.421; Tolúviejo con 4.850, Sincelejo con 3.886 personas expulsadas, San Benito Abad, con 3.680 y Chalán con 2.898. El fenómeno del desplazamiento durante estos años está concentrado en el norte del departamento de Sucre, y allí en la región de los Montes de María y en sus municipios de influencia. Como se mencionó anteriormente, durante los años 2000 y 2001 las autodefensas llevaron a cabo en esa región significativas masacres, como la que fue perpetrada en el corregimiento del Salado, jurisdicción del municipio de Ovejas en el año 2000 y la que fue perpetrada el año siguiente, 2001, en el corregimiento de Chengue en el ese mismo municipio. Detallando el periodo de estudio, es necesario decir que los municipios más afectados por el desplazamiento durante estos años fueron San Onofre, con 4.874 personas expulsadas; Ovejas, con 4.733; Coloso, con 2.327; Tolúviejo, con 1.919 y Sincelejo con 1.718. Hay que anotar que durante ese periodo, el municipio de San Onofre es el más crítico en términos de personas expulsadas, mientras que Coloso ocupa ahora el segundo lugar. Durante esos años, la dinámica de desplazamiento nuevamente se concentra en la región de los Montes de María y en su zona de influencia, particularmente Sincelejo (...). En suma, no se puede negar que la presencia de grupos armados (guerrillas y autodefensas), inciden en la dinámica del desplazamiento forzado registrada en el departamento. Así como los periodos más críticos en materia de desplazamiento son aquellos que coinciden con una mayor arremetida y generación de violencia por parte de los grupos armados, principalmente de las autodefensas. Como consecuencia de esta situación, estos grupos han venido aplicando como táctica militar el rompimiento de las "redes de apoyo" de los grupos ilegales opuestos, llevando a cabo homicidios selectivos, amenazas y constantes casos de desaparición forzada, aumentando constantemente el número de desplazados (...). Información e indicios que se constituyen como pruebas sumarias para establecer la presencia y accionar delictivo de grupos armados en el marco del conflicto armado interno.

Que al iniciar el proceso de valoración, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas logró demostrar que el señor EDER MANUEL GRIMALDO PEZZOTTI y su grupo familiar fueron víctimas de Desplazamiento Forzado, según lo señalado en la Ley 1448 de 2011 donde define en su artículo 60 como víctima de este hecho a: "(...) Toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley (...)". Igualmente y según lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional T 719 del año 2003 donde afirma para las víctimas de amenaza: "(...) Quienes se encuentran seriamente amenazados en su vida y han puesto tal situación en conocimiento de las autoridades, son titulares del derecho a recibir protección, hasta el punto de que la obligación del Estado es preservar su vida, que normalmente es una obligación de medios frente a la generalidad de la población, se



Hoja número 4 de la Resolución No. 2016-141601 del 1 de Agosto de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

convierte en una obligación de resultados, al menos para efectos de la responsabilidad administrativa (...); son pruebas suficientes para demostrar la ocurrencia de los hechos victimizantes.

Que al analizar la información proporcionada por el deponente y los anexos relacionados respecto al Desplazamiento Forzado, se señala que aunque la menor LAURA MICHELL GRIMALDO MAZO no se desplazó, debido a que nació tiempo después de ocurrido el hecho victimizante, se procede a su inclusión basados en los Auto 251 de 2008 y Auto 011 de 2009 de la Corte Constitucional, a través del cual se dictan medidas para la superación del sub registro de la población desplazada, en relación a los y las niñas y niños nacidos en hogares desplazados después del registro. Por esta razón, se procede a reconocer el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado al menor de edad anteriormente mencionado.

Que para el análisis del hecho (s) victimizante (s) declarados, como parte de las herramientas técnicas han sido consultadas el día 29 de julio de 2016, todas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997, además de la Agencia Colombia de Reintegración (ACR), encontrando que ninguno de los relacionados en la declaración cuentan con información que desvirtúe lo(s) hecho(s) victimizante(s) analizado(s) en la presente resolución.

Que para el análisis del hecho(s) victimizante(s) declarado(s), como parte de las herramientas técnicas el día 29 de julio de 2016, fueron consultadas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997, y la Agencia Colombia de Reintegración (ACR), encontrando la siguiente información:

Que en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997, se encuentra a LUZ MARINA MAZO MAURE, en una declaración anterior con registro 166250, hecho acaecido en el municipio de San Pablo (Bolívar), el día 22 de octubre de 2001, bajo el estado de INCLUSIÓN.

Que es importante dejar en claro que el reconocimiento de los derechos y garantías, frente a la reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011 de las víctimas que se encuentran en el exterior, deben enmarcarse en el reconocimiento tanto de la voluntad de la víctima a retornar, bajo la garantía de condiciones de seguridad favorables, como la decisión de no acogerse a los programas de retorno y/o reubicación y la intención de continuar residiendo en el exterior. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que la protección que se otorga a una persona refugiada por parte del Estado de acogida, puede terminar, entre otras razones, cuando la persona decide acogerse de nuevo a la protección del país expulsor razón por la que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resalta que el objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras no constituye una medida de protección en sí misma.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que los hechos victimizantes de Amenaza y Desplazamiento Forzado declarados por el deponente, se enmarcan dentro de los preceptos constitucionales y legales anteriormente mencionados, por lo cual es viable jurídicamente incluir a EDER MANUEL GRIMALDO PEZZOTTI en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.





UNIDAD PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



Hoja número 5 de la Resolución No. 2016-141601 del 1 de Agosto de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

Que por otro lado, y de acuerdo a la narración de los hechos para el hecho victimizante de Amenaza, solo se evidencia al declarante (EDER MANUEL GRIMALDO PEZZOTTI) y su esposa LUZ MARINA MAZO MAURE como víctimas directas de estos sucesos, por consiguiente la siguiente persona: LAURA MICHELL GRIMALDO MAZO (hija del declarante), se le dará el estado de NO INCLUSIÓN, por no ser víctima directa de los hechos declarados, como se establece en la sentencia C-052 de 2012, según la cual también se considera víctima a quien acredite "(...) Dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparecimiento de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella (...)", aplicándolo a lo dicho en el artículo 3 de la ley 1448, se concluye que quien no sufre la afectación directa del hecho victimizante, salvo en los casos de homicidio y desaparición forzada, NO serán considerados víctimas.

Que así mismo, el señor EDER MANUEL GRIMALDO PEZZOTTI solicita su reconocimiento como víctima de Homicidio, hechos ocurridos el día 20 de diciembre de 2003 en el municipio de Guaranda – vereda los cañitos (Sucre).

Que así, frente al hecho victimizante de Homicidio, se entiende por este como la terminación de la vida de manera violenta a otro. Sin embargo, en este caso se debe considerar a la luz de la jurisprudencia, que el Homicidio se puede establecer como una violación del derecho a la vida, consagrado en la Constitución Política de Colombia y para efectos de un instrumento internacional vigente y aplicable para Colombia, el Artículo 4 de la Convención Americana. Esta definición se complementa con el Comentario del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, planteado por el Comité Internacional de la Cruz Roja-CICR, en el cual se señala que : "(...) El homicidio comprende no sólo los casos de asesinato, sino también los de omisión intencional que puedan ocasionar la muerte (...)". Adicionalmente el Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 expone: "(...) Se prohíbe, frente a las personas protegidas, los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas (...)".

Que por lo tanto, y teniendo como base los criterios de valoración que son establecidos por la Unidad de Víctimas tal y como lo menciona el artículo 2.2.2.3.10 del Decreto 1084 de 2015 el cual señala: "(...) La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas definirá los criterios que guiarán el proceso de valoración de las solicitudes de registro en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y los someterá a aprobación del Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas (...)", y analizando las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron como consecuencia los hechos que tuvieron lugar el día el día 20 de diciembre de 2003, se evidencia que el hecho victimizante de Homicidio NO se enmarca dentro de los parámetros establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 ya que no se produjo el evento mencionado.

Que una vez valorada la declaración rendida por EDER MANUEL GRIMALDO PEZZOTTI, se encontró que no es viable jurídicamente reconocer el hecho victimizante de Amenaza respecto de LAURA MICHELL GRIMALDO MAZO. Así mismo, se encontró que no es viable jurídicamente reconocer el hecho victimizante de Homicidio respecto a: LUZ MARINA MAZO MAURE, por cuanto en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determinó que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 de conformidad con el artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de un hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** INCLUIR al señor EDER MANUEL GRIMALDO PEZZOTTI, identificado con cédula de ciudadanía N° 5031142 y a su hija LAURA MICHELL GRIMALDO MAZO, identificada con registro civil N° 1065875853 en el Registro Único de Víctimas, y RECONOCER los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado ocurridos los días 20 de octubre de



Hoja número 6 de la Resolución No. 2016-141601 del 1 de Agosto de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

2001 y 14 de noviembre de 2005. Así mismo, RECONOCER el hecho victimizante de Amenaza al señor EDER MANUEL GRIMALDO PEZZOTTI, identificado con cédula de ciudadanía N° 5031142 en el Registro Único de Víctimas. De igual manera, RECONOCER el hecho victimizante de Amenaza y un nuevo hecho victimizante de Desplazamiento Forzado ocurrido el día 14 de noviembre de 2005 a la señora LUZ MARINA MAZO MAURE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1065890161 en el Registro Único de Víctimas, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NO RECONOCER el hecho victimizante de Homicidio a la señora LUZ MARINA MAZO MAURE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1065890161 en el Registro Único de Víctimas. Así mismo, NO RECONOCER el hecho victimizante de Amenaza a LAURA MICHELL GRIMALDO MAZO, identificada con registro civil N° 1065875853 en el Registro Único de Víctimas por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** **ANEXAR** la ruta establecida para que las víctimas relacionadas en el artículo primero del resuelve de la presente resolución, accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

**ARTICULO CUARTO:** **NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a el (la) señor (a) **EDER MANUEL GRIMALDO PEZZOTTI**. Contra la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

**ARTICULO QUINTO:** **COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo al Consulado General de Colombia en **Libertador (VENEZUELA)**. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 1 días del mes de Agosto de 2016

**GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**  
**DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN**  
**DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**